

**República de Colombia
Departamento de Santander**



Tribunal Superior del Distrito Judicial

San Gil

Sala Civil Familia Laboral

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **LUZ MYRIAM MALDONADO VARGAS** contra la Cooperativa de Transportadores del Saravita Ltda. (COOTRASARAVITA Ltda.), representada legalmente por **LUISA FERNANDA RINCÓN SALAS**. Citados como litisconsortes necesarios: Sociedad de Hecho - Empresa de Servicios “CERO” representada legalmente por la señora Martha Inés Maldonado Vargas. 2. Empresa Asociativa de Trabajo Socorrana “ETRASOC” y 3. Cooperativa de Trabajo Asociado Socorrana Ltda. “COODEVASCEL” representadas estas dos últimas legalmente por el señor Edelberto Vásquez Celis.

Rad: 68755-3103-001-2022-00037-01

En Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro– Santander.

M.S. Javier González Serrano

San Gil, febrero (6) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, al interior del presente proceso adelantado por Luz Myriam Maldonado Vargas en contra de la Cooperativa de Transportadores del Saravita Ltda. (COOTRASARAVITA Ltda.), representada legalmente por Luisa Fernanda Rincón Salas.

Antecedentes

La señora Luz Marina Maldonado Vargas por conducto de apoderado judicial, cita a proceso Ordinario Laboral a la Cooperativa de Transportadores del Saravita Ltda., pretendiendo¹ que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre las partes desde 05 de abril de 1999 y el cual se encuentra vigente a la fecha de la presentación de la demanda; solicita que se declare que la empresa demandada no hizo los aportes a seguridad social para el beneficio de pensión a favor de la trabajadora por los periodos mensuales dejados de pagar y que fueron determinados en la demanda a la AFP Protección, el valor total que resulte del cálculo actuarial por el período de tiempo de omisión patronal en las cotizaciones de pensión, teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente de cada uno de los períodos en que se omitió

¹ Ver Pdf.04 Subsanación demanda. Expediente digital. Cuaderno Principal.

la cotización entre el años 1999 y 2017, para un total de 357.3 semanas; además que, se falle *ultra y extra petita*, y por último, se condene a la parte demandada al pago de las costas; y finalmente, condenar en costas procesales.

Los supuestos fácticos pertinentes para resolver el recurso de alzada se resumen así:

Que entre Luz Myriam Maldonado Vargas y la Cooperativa de transportadores Saravita Ltda., se celebró un contrato de trabajo de manera verbal a término indefinido; que la prestación del servicio nunca fue interrumpida y su fecha de inicio fue el 05 de abril de 1999, encontrándose a la presentación de la demanda prestando los servicios para la mencionada empresa; que la relación laboral entre las partes se ejerció en la jurisdicción de Socorro y que el cargo que desempeña es auxiliar administrativo (radioperadora de taxis) de la empresa accionada; y que laboraba de lunes a domingo y su horario de trabajo se desarrollaba en 4 turnos de a 6 horas cada uno, de la siguiente manera: a) de 7:00 a.m. a 1:00 pm.; b) de 1:00 a.m. a 07:00 a.m.; c) de 7:00 pm a 1:00 a.m.; d). de 01:00 pm a 07:00 pm.; y que, su salario siempre correspondió al salario mínimo mensual de cada año.

Agregó que, durante el período que inició la relación laboral al 28 de febrero de 2022, según historia laboral de esa fecha el

empleador le canceló 810.6 semanas por concepto de salud, pensión y riesgos laborales, encontrándose pendiente por pagar el tiempo que se relaciona en las pretensiones de la demanda para un total de 357.3 semanas; que, Luz Myriam cumplió a cabalidad la totalidad de las labores encomendadas, en el horario de trabajo y observando en todo momento buena conducta y disciplina. Y además que, para el 25 de febrero de 2022, presentó derecho de petición a la representante legal de la entidad demandada para solicitar el pago de los tiempos en que no fue afiliada a seguridad social integral y así acceder a su pensión de vejez, no obstante, manifestó que de la petición incoada nunca recibió respuesta.

2º. Contestación de la demanda:

Cootrasaravita Ltda., a través de apoderada judicial, contestó la demanda² oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, tal y como se probará por la empresa.

Respecto a los hechos, los tildó en su mayoría de no ciertos. Argumentó que, si bien la señora Luz Myriam Maldonado ha prestado sus servicios como auxiliar operativa de la empresa, lo cierto es que desde el año 1999 estuvo vinculada a varias Cooperativas de trabajo asociado, a las que les correspondía

² Ver pdf 06 Contestación Demanda. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

cancelar los aportes a seguridad social, según lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990 vigentes para la época, luego la Ley 1233 de 2008. Agregó que mientras la demandante estuvo vinculada directamente con la empresa transportadora se hicieron los aportes al sistema de seguridad social correspondiente. Preciso que no ha sido una única relación laboral la que ha sostenido la trabajadora con la empresa demandada, sino varias y que para el 05 de abril de 1999 mantenía una relación con la Empresa de Servicios Cero representada por Martha Inés Maldonado Vargas, la Empresa Asociativa de trabajo comunera “ETRAC”, representada legalmente por Edelberto Vásquez Celis y la Empresa Asociativa de trabajo Socorrana “ETRASOC” y la Cooperativa de Trabajo Asociado Socorrana Ltda. “Coodevascel” igualmente representadas estas últimas por el señor Vásquez Celis.

Agregó que, en el año 1999 la demandante era copropietaria de la Empresa de Servicios Cero, la cual, como empresa de trabajo asociado le prestaba el servicio de radioperadoras de taxi a la empresa transportadora, por lo tanto para ese año nunca sostuvo una relación laboral con la empresa demandada, por el contrario existen comprobantes de egreso donde se realizó el pago de cada mes del referido año a la Cooperativa de trabajo asociado por el servicio prestado, quien a su vez contrataba a la aquí demandante. A su turno, para el año 2000 la demandante sostuvo un vínculo laboral con la

misma sociedad y la Empresa Asociativa de trabajo comunera “ETRAC” representada legalmente por Edelberto Vásquez Celis, la Empresa Asociativa de trabajo Socorrana “ETRASOC” y la Cooperativa de Trabajo Asociado Socorrana Ltda. “Coodevascel”, relación civil respecto de la cual existen los comprobantes de egreso en donde la empresa transportadora paga por el servicio prestado. De la misma manera, ocurrió para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y algunos meses de 2005. Para el año 2016 manifestó que durante los meses de noviembre y diciembre no estuvo vinculada a la entidad por renuncia de la trabajadora y esa situación se prolongó hasta el 8 de octubre de 2017, fecha en la cual ingresa de nuevo a trabajar directamente para Cootrasaravita Ltda. Por último, precisó que sí existen llamados de atención en la historia laboral de Luz Myriam Maldonado Vargas y que si se emitió respuesta al derecho de petición incoado por la actora.

Finalmente, como excepciones previas formuló las siguientes: Ineptitud de la demanda e indebida notificación, las cuales fueron resueltas en la respectiva oportunidad procesal por el Despacho de la primera instancia. Y como medios de defensa, propone las excepciones de mérito que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“inexistencia de la relación laboral”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe de Cootrasaravita”*, *“Temeridad y mala fe de la demandante”* y *“prescripción de las prestaciones sociales”*.

3° Posteriormente, en auto fechado 14 de junio de 2022³, la falladora de primera instancia, ordena vincular en la parte pasiva de la presente litis a: **1.** Sociedad de Hecho - Empresa de Servicios “CERO” representada legalmente por la señora Martha Inés Maldonado Vargas. **2.** Empresa Asociativa de Trabajo Socorrana “ETRASOC” y **3.** Cooperativa de Trabajo Asociado Socorrana Ltda. “COODEVASCEL” representadas estas dos últimas legalmente por el señor Edelberto Vásquez Celis.

La **sociedad de hecho – Empresa de Servicios “CERO”** representada legalmente por Martha Inés Maldonado Vargas, mediante su apoderada judicial designada en amparo de pobreza, quien a su vez actúa en representación de Martha Inés Maldonado Vargas, la Empresa Asociativa de Trabajo Socorrana “ETRASOC” y la Cooperativa de trabajo asociado Socorrana Ltda “COOEDESVASCEL”, representadas estas últimas personas jurídicas por Edelberto Vásquez Celis, ya fallecido, contestaron la demanda en un mismo escrito, así⁴:

Respecto de las pretensiones, adujo por parte de la representante de la Sociedad de Hecho Servicio cero, que fue creada el 23 de abril de 1997 ante la cámara de comercio de Bucaramanga por sugerencia del representante legal de Cootrasaravita Ltda., para la época de los hechos y cancelada el 30 de julio de 2001, la misma fue creada para contratar a

³ Ver Pdf 0015. Expediente Digital. Cuaderno Principal.

⁴Ver Pdf 0036. Expediente Digital. Cuaderno Principal.

través de esta entidad a los trabajadores que prestaban sus servicios para la empresa transportadora y así evadir aportes al SGSS y evadir pago de parafiscales. Refirió que, quien cubría con los gastos de la empresa era Luis Alfredo Rincón Alarcón, a su vez con el pago de salarios a aquellas personas que se encontraban vinculadas a la sociedad de hecho, e incluso fue este quien contrató a la representante legal de la sociedad vinculada la cual recibía para esa época por salario \$70.000.00.. Refirió que la sociedad de hecho de servicio Cero fue creada para prestar los servicios de la empresa Cootrasaravita Ltda., representada para ese entonces por Luis Alfredo Rincón.

Respecto de la Empresa Asociativa de trabajo “ETRASOC” y empresa Cooperativa de Trabajo Asociado Socorrana Ltda. “COEDEVACEL” representada por Edelberto Vásquez (q.e.p.d.) precisó que, contrataban los servicios de los trabajadores de la empresa Cootrasaravita Ltda. Refiere que el representante legal de las mismas falleció el 08 de diciembre de 2007. Por último, precisó que las empresas vinculadas no están llamadas a responder.

Frente a los hechos los tildó en su mayoría como ciertos y argumentó que la demandante es la hermana de la representante legal de la sociedad de hecho de servicios Cero y le consta la relación laboral entre la actora y la Cooperativa de transportes desde el año 1999. Agregó que, la entidad

demandada era quien contrataba a través de terceros los servicios de los empleados.

Expuso como medios de defensa, las excepciones que denominó *“Las Cooperativas de trabajo asociado no pueden disfrazar la existencia de una relación subordinada”, “contrato de intermediación laboral y/o tercerización laboral” y “certificación laboral documento de prueba de la relación laboral desde abril 5 de 1999 y de existencia de la relación laboral”*.

Sentencia de Primera Instancia

La decisión emitida por la *A Quo*, en lo que trasciende para la resolución del recurso de alzada, fue: declaró⁵ la existencia de dos relaciones laborales entre la Cooperativa de Transportadores Saravita Ltda. “Cootrasaravita Ltda.” como empleadora y Luz Myriam Maldonado Vargas como trabajadora dentro del tiempo comprendido entre el 05 de abril de 1999 y 31 de octubre de 2016 y el 08 de octubre de 2017 al 07 de Abril de 2022, períodos en los cuales se asignó una remuneración mensual correspondiente al salario mínimo legal mensual para cada anualidad; condenó a la entidad demandada por aportes no efectuados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a realizar el pago del cálculo actuarial que determine Protección como AFP a la que se

⁵ Ver Pdf 0049. Expediente Digital. Cuaderno Principal.

encuentra afiliada la demandante, respecto de los siguientes periodos: a) 5 de abril de 1999 al 30 de junio de 2004; b) 1 de agosto de 2004 al 31 de agosto de 2004; c) 1 de octubre de 2004 al 31 de diciembre de 2004; y d) de febrero de 2005 al 31 de julio de 2005.

Declaró probada la excepción de mérito propuesta por Cootrasaravita Ltda. y que denominó: Inexistencia de la relación laboral; esto en relación al período comprendido entre el 1 noviembre de 2016 al 7 de octubre de 2017; y declaró no probadas las demás excepciones expuestas por la entidad accionada. Finalmente, impuso condena en costas procesales.

Los fundamentos de lo resuelto se contraen de la siguiente manera:

Inicia la falladora de instancia, precisando que haría el estudio de los tres elementos indispensables para la existencia de una relación laboral para establecer si los mismos fueron debidamente probados en el plenario. Al analizar el concerniente con la prestación del servicio por parte de la demandante, denotó que efectivamente existió la misma desde el 05 de abril de 1999 hasta el 31 de octubre del 2016 y desde el año 2017 hasta la actualidad, por cuanto la entidad demandada aceptó tal situación en la contestación de la demanda. No obstante, se evidencia la interrupción de la

prestación de servicios por parte de la actora durante los meses de noviembre y diciembre de 2016 hasta septiembre de 2017, con ocasión de la renuncia presentada por la trabajadora, tal y como lo expuso en su interrogatorio.

Y si bien es cierto la entidad accionada se defendió alegando una relación laboral respecto de las personas jurídicas vinculadas, lo cierto es que quedó acreditada la prestación del servicio en favor de Cootrasaravita, puesto que de conformidad con el material probatorio que militaba en el expediente, se pudo establecer que la actora prestó el servicio de radio operadora en la oficina de la última empresa mencionada y que siempre recibió las órdenes del gerente, aunado a que, era la misma empresa transportadora la que formaba la CTA de papel para que otra persona pagara la remuneración y así evadir responsabilidades laborales.

Precisó que, las empresas vinculadas correspondieron a una estrategia de intermediación laboral para evadir las responsabilidades laborales que como empleador debía asumir, por cuanto, la labor ejercida por la demandante correspondía a una actividad misional permanente de Cootrasaravita, circunstancia que se encuentra prohibida conforme al Decreto 2025 del 2011 y el artículo 7 de la Ley 1233 del 2008, porque ejercer para las vinculadas la labor de radio operadora comportaba una función directamente relacionada con la producción de servicios característicos de

Cootrasaravita según su objeto social. Al tiempo que, la característica propia de las cooperativas es la autonomía técnica administrativa y financiera aspecto el cual carecía lo que en apariencia fue conformado por Cootrasaravita. Lo anterior, teniendo en cuenta lo referido por los testigos y ratificado por la prueba documental en donde se evidencia que, en la creación de estas empresas y hasta su extinción hubo intervención de la entidad demandada.

Arguyó que, respecto de las actas del Consejo de Administración de Cootrasaravita decretadas de oficio, se podía evidenciar que, la entidad demandada tenía el dominio respecto del personal que en apariencia se encontraba afiliado a las cooperativas de trabajo. Claro ejemplo de lo anterior, radicaba de un lado en la forma en que Cootrasaravita Ltda., ejercía control respecto de COODVASCEL, cuando el representante legal solicitaba el informe al Consejo de Administración de la entidad transportadora, sobre la falta cometida por una trabajadora para que avalaran si la misma podía continuar trabajando. Y por el otro, se evidenciaba, también la solicitud de la representante legal de la sociedad Cero al Consejo para incrementar el valor por los servicios prestados como controladora de tiempo de las busetas, lo que dejaba entrever la dominación de control de Cootrasaravita, sin existir la autonomía de las aparentes CTA vinculadas. Por ende, la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada durante el período referido, desempeñando una

actividad misional propia de la misma, la cual no puede desarrollarse a través de cooperativas de trabajo asociado.

Agregó que, al encontrarse probado el primer elemento de la relación laboral permite la procedencia de la presunción del artículo 24 C.S.T., por la cual al demandado le corresponde desvirtuar la misma, precisando que si bien es cierto existió prestación personal del servicio, la misma ocurrió sin subordinación jurídica por parte de la entidad, situación que no acaeció en la presente *litis*, por cuanto, del material obrante en el plenario se ratifica que siempre fue Cootrasaravita Ltda. quien impuso y dio las órdenes a la trabajadora. Agregó que, se configuraron varios indicios establecidos por el Máximo Tribunal, que denotan la existencia de subordinación como lo son, la realización del trabajo en los locales y lugares definidos por el beneficiario del servicio, la disponibilidad del trabajador en cumplimiento de un horario, y el suministro de herramientas por parte de la entidad para el desarrollo de sus funciones. Presupuestos que impiden se desvirtué el elemento característico de la relación de trabajo de la subordinación.

Expuso que de conformidad con la jurisprudencia y en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, en el presente asunto puede hablarse de un contrato de trabajo entre las partes y simplemente las empresas creadas aquí vinculadas se crearon con el propósito de tergiversar el propósito.

Respecto del elemento de la remuneración concluyó que, se acreditó con la prueba testimonial y fue ratificada con la certificación laboral realizada por Cootrasaravita Ltda., el 10 de febrero de 2021, mediante la cual ratificó el tiempo de trabajo de la actora desde el 05 de abril de 1999 y su respectivo salario equivalente al salario mínimo mensual de cada anualidad. Frente a esta documental acotó que, no realizaría ningún pronunciamiento sobre su autenticidad pues no fue objetado el mismo y de conformidad con la Corte Suprema de Justicia, la carga de probar en contra de lo certificado le corresponde al empleador y en este proceso lo único que se desvirtuó de la misma, fue lo manifestado por la demandante del tiempo que laboró para la entidad y el argumento de que Cootrasaravita Ltda., no tenía acceso al archivo de la empresa para expedir con certeza la certificación en ese momento, careciendo de la solidez para ser tenido en cuenta. En conclusión, que se acreditan los tres elementos de la relación laboral, por lo tanto, no se encuentran probadas las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa”*, *“buena fe”* y de *“cobro de lo no debido”*.

Referente a las excepciones expuestas por las personas jurídicas vinculadas coligió que, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta como tal, pues simplemente constituyen argumentos que apoyan las pretensiones de la demanda.

En lo concerniente a los aportes a seguridad social, expuso que al probarse la relación laboral entre las partes en los períodos ya expuestos, debe el empleador cancelar los respectivos aportes en pensión con fundamento en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y la excepción de prescripción no opera para los mismos, pues ha sido enfática la jurisprudencia en precisar que mientras el derecho pensional esté en formación es la acción para reclamar los aportes pensionales sometidos a través del cálculo actuarial no está sometida a prescripción de manera que hay que despacharse desfavorablemente esta excepción de prescripción.

Por último, concluyó que, la petición del abogado de la parte demandante de no tener en cuenta las pruebas de la parte demandada, no era de recibo pues no existe razón que permita concluir que se le deba restar valor probatorio a los documentos traídos al proceso y por el contrario estos dan cuenta de la subordinación de la trabajadora a Cootrasaravita.

Impugnación

La parte demandada, **Cooperativa de Transportadores del Saravita Ltda. (COOTRASARAVITA LTDA.)**, por conducto de su apoderada judicial, recurrió la decisión de primera instancia y orientado a reclamo contra lo declarado y condenas consecuentes en su contra. Se arguyó que si bien es cierto, el

Despacho de instancia encuentra probados los elementos para un contrato de trabajo, es claro y preciso mencionar que dentro de los comprobantes de egresos se encuentra que los representantes legales de las empresas vinculadas eran quienes recibían el dinero por parte de Cootrasaravita y se encargaban de entregar la remuneración a sus asociados, aunado a que, los testigos que precisaron que era la empresa transportadora quien entregaba la remuneración al preguntarles quién era la persona encargada no manifestaron quién de la empresa recurrente realizaba los mismos, e incluso el señor Hugo aseveró que quien hacía los pagos era Edilberto Vázquez y también la señora Martha Maldonado.

En ese mismo sentido señaló que, Edilberto y Martha acudieron varias veces al Consejo de Administración para solicitar diferentes situaciones respecto de los asociados y el hecho de que se encontraran en las instalaciones de la empresa o que tuvieran trato con los trabajadores o directivos no comportaba la existencia de un vínculo laboral, pues de conformidad con la Jurisprudencia la generación de instrucciones para desarrollar actividades de coordinación de horarios, establecer medidas de supervisión no implica necesariamente la subordinación propia del contrato de trabajo. Por lo tanto, al no encontrarse acreditado uno de los elementos de la relación laboral, las súplicas de la demanda están llamadas a no prosperar, por ende, no podría predicarse una responsabilidad por parte de Cootrasaravita Ltda. para

cubrir los cálculos actuariales de pago en seguridad social y pensión que debieron realizar las cooperativas vinculadas.

Precisó que, de las declaraciones traídas al proceso fueron todas muy contundentes en afirmar que era el señor Luis Rincón quien les daba órdenes y les pagaba el salario, cuando en realidad para la época que pretende el cálculo la demandante, esto es 1999, el señor Rincón no fungía como representante legal de la empresa, ni siquiera era miembro del Consejo de Administración. Por lo tanto, no tenía ningún poder de decisión sobre la empresa. Indicativo ello de que se habían mancomunado para determinar que tenían una relación con Cootrasaravita Ltda., cuando en realidad la prueba documental denota que con quien sostenían una relación laboral era con las cooperativas de ahorro asociado.

Reparó igualmente que no eran suficientes las afirmaciones de los testigos si el correspondiente soporte probatorio, contrario a lo que sí hizo la empresa demandada, la que en un arduo trabajo de búsqueda de archivo aportó toda la información que desvirtúa la relación laboral entre las partes.

Que las declaraciones aportadas por los testigos indicaron que Cootrasaravita había hecho reconocimientos, pero la empresa fue víctima de artimañas que en su momento propiciaron las cooperativas de trabajo asociado para enmascarar realmente

que existía una relación laboral, cuando en realidad nunca realizaron aportes a la seguridad social, como prueba de ello durante los años 2004 y 2005. Y con posterioridad para el 2006 COODVASCEL hizo algunos aportes a seguridad social claramente con el dinero que Cootrasaravita Ltda. pagaba como contraprestación por el préstamo de personal, entonces no resulta lógico cómo no se hicieron los mismos aportes en la totalidad del tiempo. Ello indica que hubo decidía por parte del representante legal de las cooperativas de trabajo porque no era su deseo o porque en su momento no se tenía el conocimiento completo respecto de lo que debía lo ley recibir el trabajador.

Alegaciones de Instancia

Mediante auto de veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁶, esta Corporación admitió el recurso de apelación de las partes y mediante providencia del veinticinco (25)⁷ de agosto de la misma anualidad, se ordenó correr traslado para presentar sus alegatos.

Una vez vencido el término respectivo, la parte recurrente, **Cootrasaravita Ltda.**, allegó memorial presentando los alegatos que sustentan el recurso de apelación, el cual se resume de la siguiente manera:

⁶ Ver Pdf 05 Expediente Digital Cuaderno Tribunal.

⁷ Ver Pdf 09 Expediente Digital Cuaderno Tribunal.

Expuso que las personas jurídicas Sociedad de Hecho Cero, Etrasoc y Coodevasel, en ejercicio de su objeto ofertaron para prestar sus servicios en forma autogestionaria a Cootrasaravita, servicios de comunicaciones en general, en lo referente a la operación de taxis buses y otros medios de transporte, sonidos de transmisión de datos, sonidos e imágenes, servicio de restaurante y alimentos aseo y recolección de basuras. Ello fue aceptado por Cootrasaravita y para la ejecución de estos procesos se empleó la fuerza de trabajo de sus propios empleados, siendo sus representantes legales autogestionarios y dueños de sus propios artículos, para lo cual la empresa transportadora les hizo entrega de la tenencia de las instalaciones y muebles necesarios para dicha ejecución con autonomía administrativa.

Refirió que, con la prueba documental aportada quedó demostrado que la demandante siempre tuvo su relación con las cooperativas de trabajo asociado y no existió una vinculación con la empresa apelante, en la medida que como lo prueban las actas de Consejo de Administración, eran los Señores Martha Maldonado y Edelberto Vásquez Celis, quienes acudían a los miembros del Consejo de Administración para informar acerca de situaciones especiales de sus asociados, como por ejemplo el aumento de sueldos, solicitud de bonificaciones e incluso informaban acerca de despidos o nuevas incorporaciones.

Precisó que, el hecho de que se encontraran en la empresa o tuvieran contacto con los trabajadores, no comporta un vínculo laboral, pues de la prueba testimonial se pudo establecer que quien impartía las órdenes era el señor Edelberto Vásquez así como también les era pagado el salario por parte de este mismo, por lo que resulta evidente la relación de autogobierno de las Cooperativas de trabajo asociado.

Agregó que, la empresa apelante cumplió con la carga probatoria de desvirtuar a través de la extensa documental, concordante con el relato de las declaraciones la presunción de que la actora se beneficia a partir de la prestación de servicio ejecutada en Cootrasaravita, pues en ella el proceso de radio operación de taxis fue encomendada a las Cooperativas de trabajo asociado, entidades cuyo objeto social era esta clase de contrataciones.

Por lo anterior debe encontrarse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es cierto que entre Cootrasaravita y la demandante se haya configurado una relación laboral durante los años 1999 a 2005. Agregó además que existen cotizaciones al SSGS esporádicas por COODEVASEL a la demandante, por lo tanto, era deber de la representante legal de “CTA CERO”, aportar al SGSS, pues como se demostró la entidad apelante pagó oportunamente por el servicio prestado.

Que existió acto de mala fe por la parte actora, al pretender se le paguen aportes al fondo de pensiones durante el tiempo que ella misma reconoció estar por fuera de la empresa. Y que la certificación que reposa en el expediente donde certifica que labora desde el año 1999 se obtuvo por parte de la trabajadora a través maniobras de engaño, quién persuadió a la entonces encargada de esa área de la empresa y en todo caso quién firmó no es el representante legal, por ende, no tiene ninguna validez, pues basta con observar el expediente laboral de la demandante para evidenciar que su relación con la empresa empezó a partir del año 2006.

Que el testimonio rendido por Martha Maldonado no se le puede brindar credibilidad, por las relaciones filiales que tiene con la actora, pues la misma refiere que se crearon empresas de papel y ella lo consintió, buscando librarse de responsabilidad, a su vez, solo prestó su casa para poner un reloj de timbre y así contabilizar el recorrido de las busetas pero ella no tenía ninguna tarea que realizar.

Por último, solicitó revocar la sentencia de primera instancia, y se declaren probadas las excepciones propuestas. De igual forma solicitó se condene en solidaridad a las empresas vinculadas en caso de que los anteriores pedimentos fuesen negativos.

Alegaciones del No Recurrente

La señora Martha Maldonado (demandante), mediante su apoderado judicial, solicitó se confirme el fallo de primera instancia, argumentando basilarmente que, entre las partes existió una relación laboral por lo tanto la empresa demandada era la responsable de hacer los aportes a seguridad social para el beneficio de pensión de la trabajadora, quien es una persona de 58 años, con problemas de salud, que busca acceder a una pensión de vejez digna.

Agregó que, los testigos fueron claros en precisar que, la Cooperativas de trabajo asociado son empresas ficticias, pues Cootrasaravita siempre fue quien dio las órdenes, entregó la dotación y que en muchas ocasiones llamaba la atención de los trabajadores. Expuso que, de las actas del Consejo de Administración de la entidad demandada, las cuales fueron decretadas de oficio se puede concluir que, era Cootrasaravita Ltda., quien imponía correctivos, suministraba dotaciones, etc.

Reiteró que, se acreditaron los tres elementos que determinan la constitución de un contrato de trabajo, y que la norma laboral ha considerado que debe primar la realidad sin importar las formalidades, lo importante es lo que realmente suceda en una relación contractual para definir si la misma es de naturaleza laboral.

Expuso que Cootrasaravita buscaba evadir responsabilidades con estas empresas, pues la función que realizaba la demandante configuraba el objeto misional de la entidad, por ende, no podía ejercerse a través de la figura de las Cooperativas de trabajo asociado, de conformidad con la norma que regula la materia.

Consideraciones de la Sala

Se hace necesario en principio observar que no se echan de menos presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar. A su vez, se detenta la competencia funcional para resolverse el recurso de apelación que se interpusieran contra la sentencia que resolviera en la primera instancia el presente proceso.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el Art. 66A del CPLSS, se torna imperioso resaltar que el ámbito de la decisión que deba emitirse por esta Colegiatura, para efectos de resolver el recurso de alzada, deberá estar regida por los aspectos que se cuestionaron en torno a la providencia recurrida. De tal manera que solo los reparos debida y oportunamente sustentados contra la sentencia del *A Quo*, determinarán los problemas jurídicos que deban resolverse en consecuencia.

En tal orden de ideas y de conformidad con los reclamos de la apoderada de la Cooperativa de Transportadores del Saravita Ltda. (Cootrasaravita Ltda.), estuvieron orientados sustancialmente a explicar que se erró al reconocer una relación laboral por el tiempo referido, por cuanto, del material probatorio que milita en el expediente se logró acreditar de un lado que no se acreditaron todos los elementos necesarios para la existencia de una relación laboral entre las partes en el tiempo que la actora indica, y del otro, que las cooperativas de trabajo asociado fueron los verdaderos empleadores de la demandante en el tiempo que se encuentra probado que Luz Myriam Maldonado no prestó el servicio a favor de la entidad apelante. Y por ello además se erró en la debida valoración probatoria que impidió colegir que los servicios personales se prestaron para tales entidades vinculadas a la litis, pues fueron estas las que ejercieron subordinación, por ende, son estas entidades contratadas por Cootrasaravita Ltda., quienes deben responder por el cálculo actuarial de la trabajadora.

En orden a contextualizar el ámbito de la controversia, deviene necesario observar la sentencia de primera instancia hizo la declaración de existencia de dos contratos de trabajo entre la señora Luz Myriam Maldonado Vargas y “Cootrasaravita Ltda”. Sin embargo, ésta última solo reclama contra lo resuelto por el tiempo que se aduce que la demandante estuvo vinculada a las cooperativas de trabajo asociadas. Por consiguiente, lo que no fue objeto de apelación no podría ser objeto de análisis por esta Colegiatura.

Expuesto lo anterior, el problema jurídico que emerge alude a sí, de conformidad con los fundamentos probatorios obrantes en el proceso, la cooperativa transportadora siempre fue la empleadora de la demandante, muy a pesar de la vinculación formal que se demostró respecto de cooperativas de trabajo asociado. Y ciertamente la respuesta afirmativa y por ende, lo resuelto en la primera instancia deberá ser confirmado. Veamos las razones.

En principio se hace alusión por la parte recurrente a la ausencia de los pregonados elementos para declarar la existencia del vínculo laboral en el tiempo deprecado, respecto de lo cual se aduce la recurrente que erró la juzgadora de la primera instancia al considerar y colegir que se pretendió equiparar, ocultar o disfrazar un contrato laboral con la existencia de la figura de la tercerización, reflejada en las Cooperativas de trabajo asociado, teniendo en cuenta que la función de la señora Luz Myriam, era auxiliar administrativa – radioperadora de los vehículos adscritos a la empresa apelante.

No obstante el reclamo expuesto, debe precisar esta Sala que, la intermediación laboral para que se ajuste a la normativa laboral sustantiva exige de requisitos precisos y determinados en la normativa especial prevista para el efecto, la cual se contrae fundamentalmente a los artículos 7.º de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010 y lo previsto en el reglamentario Decreto 2025 de 2011. Al respecto en reciente

pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1845-2023 M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, sobre el funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado, expuso:

“Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. En este sentido, una característica principal de tales entes es que sus asociados gozan de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios, y por ello no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral.

Sin embargo, cuando esta forma de contratación se utiliza de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, la Corte ha considerado que se incurre en una indebida e ilegal intermediación laboral, expresamente prohibida en los artículos 7.º de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010, los dos últimos reglamentados por el Decreto 2025 de 2011. Asimismo, ello acarrea como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado disfrazado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por tanto, esta debe responder solidariamente junto con la cooperativa de trabajo asociado por todos los efectos jurídicos laborales derivados.

Lo anterior porque en estos eventos se entiende que la precooperativa o cooperativa actúa como simple intermediaria en los términos del artículo 35 del Código

Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el numeral 3.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que consagra la solidaridad para el caso específico de la intermediación laboral a través de las cooperativas y prohíbe expresamente que aquellas actúen como intermediarias o empresas de servicios temporales a fin de suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión (CSJ SL2842-2020). Incluso, con tales actuaciones ilegales la entidad cooperativa puede verse incurso en causales de disolución y liquidación y perder su personería jurídica, además de ser acreedora de diversas sanciones.

En esa dirección, la Corporación ha adoctrinado que la prohibición de actuar como simples intermediarias en el caso de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado se acentúa especialmente en el marco de servicios y actividades misionales permanentes que se relacionen directamente con la producción del bien o servicios característicos de la empresa usuaria. Sobre este particular, debe tenerse presente que en la sentencia CSJ SL5595-2019 la Corporación asentó:

El personal requerido en instituciones o empresas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, no puede estar vinculado a través de cooperativas que hagan intermediación laboral o bajo otra modalidad contractual que afecte los derechos laborales y el empleo en condiciones dignas de los trabajadores.

Ello precisamente se extrae del citado artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008 y del Decreto 2025 de 2011, que en su artículo 1.º definió que «se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa» (subraya la Sala).

Asimismo, es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018).”

Ahora, también se denota que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3436-2021, expuso como fundamento trascendente a tener en cuenta, en situación como la presente lo concerniente la propiedad sobre los medios productivos, como aspecto indiciario de un contrato realidad. Al respecto:

“Asimismo, es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018).”

Sobre este aspecto, nótese que el artículo 3.º del Decreto 2025 de 2011 estipuló que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado serán objeto de sanciones cuando «c) (...) no tenga[n] la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten». Así, se ratifica lo que esta Corte ha adoctrinado de forma reiterada en su jurisprudencia, en el sentido que en el marco del cooperativismo un elemento distintivo es que los trabajadores asociados sean dueños de los elementos de producción y laborales, pues lo contrario pone de presente un elemento indicativo que la entidad cooperativa no tiene la capacidad estructural, económica y administrativa para ofrecer un servicio especializado. Precisamente, desde la primera decisión mencionada -CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605- la Sala indicó:

Por otra parte, el impugnante asevera que si bien lo normal es que las cooperativas de trabajo asociado empleen sus propias máquinas y demás medios operacionales, la circunstancia de que se valgan excepcionalmente de las que facilita la empresa no es determinante de subordinación. Aunque es cierto que la circunstancia a la que alude el censor no es prueba de la subordinación, es claro que sí puede ser indicativa de que el contrato celebrado por la cooperativa y la empresa usuaria de los servicios es aparente y no real, pues precisamente el artículo 5º del Decreto 468 de 1990, vigente para la época de los hechos, establecía que las Cooperativas de Trabajo Asociado debían ser las propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales de labor o de los derechos que proporcionen fuentes de trabajo o de los productos del trabajo. Por manera que no es equivocado inferir que un contrato que se hace violando esa disposición, en forma tal que no cumple con los requisitos legales, puede ser meramente formal y el vehículo para ocultar una verdadera relación de trabajo.

Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el sub judice; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones.”

En la situación en examen los medios probatorios en torno a la intervención de las cooperativas de trabajo asociado, dan cuenta de lo siguiente:

La actora en su interrogatorio de parte refirió haber prestado el servicio para la entidad apelante desde el 05 de abril de 1999 hasta el 30 de octubre de 2016, por renuncia que acepta presentó por condiciones médicas, y que regresó a prestar el servicio nuevamente en las mismas condiciones que estaba, desde el 08 de octubre de 2017 hasta la presentación de la demanda.

Ahora, en torno a la vinculación con las cooperativas de trabajo asociado refirió que, quien la contrató fue el gerente de Cootrasaravita para el 5 de abril de 1999, que era la empresa quien daba el empleo, allá le hacían la entrevista; que para ese entonces formaban unas fachadas de papel bajo amenazas le decían que recibiera el pago de otra persona o de lo contrario perdería su empleo. Entonces la empresa le daba el sueldo

para que otros fueran las personas que lo entregaran y para no perder el trabajo accedía a lo que la empresa solicitara. Agregó que la hermana la señora Martha Maldonado realizó unos pagos cuando la secretaria de la gerencia de la empresa le entregaba el dinero correspondiente al pago del salario, pero era siempre Cootrasaravita quien pagaba directamente; que no recibía nada a cambio por hacer esos pagos, solo eran amenazados de perder el empleo de no acceder a tal pedimento.

Ahora, en torno a la subordinación la misma señora Luz Myriam, expuso que quien daba las órdenes respecto de sus funciones siempre fue el gerente, y fue este de quien venían los llamados de atención o de la persona que delegaba internamente, al igual que era la misma persona a quien le debían solicitar permiso en caso de requerir ausentarse de su puesto de trabajo; también precisó que la empresa era quien tenía los horarios establecidos y quien suministraba las herramientas de trabajo. Igualmente, expuso que, quien pagaba su salario en un principio eran las fachadas de papel por orden de Cootrasaravita directamente, que nunca supo de algún organigrama de la CTA donde estaba vinculada. Incluso afirmó que, la empresa apelante le ofreció dinero para desistir de la demanda.

Ahora, la representante legal de la cooperativa transportadora en su interrogatorio de parte, la señora Luisa Fernanda Rincón,

al ser indagada sobre la prestación de servicios personales de la demandante para los periodos que se aduce haber estado vinculada con las cooperativas de trabajo asociado, expuso que el primer contrato laboral que reposa con la actora, esta para el año 2006 y que de conformidad con las actas del Consejo de Administración de la empresa recurrente para el año 1996 fueron creadas las CTA, entre esas la Sociedad de Hecho que figura como la primera en la historia de la empresa. Seguidamente cambia a razón social a Sociedad de Hecho Cero, empresa asociativa de trabajo comuneros ETRAC, empresa asociativa Socorrana de trabajo ETRASOC, Cooperativa de trabajo asociada Socorrana limitada y Cooperativa de trabajo Genial Ltda. Refirió que eso ocurrió hasta el 2005, pues en adelante la Cooperativa de transportes tiene un vínculo laboral con la trabajadora hasta la interrupción que hubo para el año 2016 y 2017 y contrató con las CTA servicios de operación de radio telefónico de empresas de taxis buses y demás medios de transporte local e intermunicipal entre otros servicios, que no existen los contratos entre Cootrasaravita y las CTA porque la empresa no tenía un archivo organizado que permitiera guardar de manera adecuada los mismos.

Afirmó también que, prestaban los servicios en las instalaciones porque necesitaban algunas herramientas que eran difíciles de conseguir. Denotó a su vez que la certificación emitida a la actora que da cuenta de que la actora trabajó desde 1999 carece de realidad, pues no se contaba con la

información completa, sin tener un archivo organizado, por ende, lo expedido falta a la verdad. Y finalmente que con anterioridad al año 2006 la trabajadora no sostenía vínculo laboral con la transportadora, pues eran las CTA quienes daban las órdenes y a estas eran quienes pagaban por el servicio prestado.

Por su parte, la prueba testimonial también ofreció aspectos relevantes. Veamos:

Así del testimonio rendido por Carlos Julio Pico, quien fuera islero de la bomba de Cootrasaravita, se pudo evidenciar que desde el año 1992 al 2005 y desde el año 1999 la actora desempeñó la función de radioperadora de la empresa. Al tiempo que, la empresa apelante creó unas empresas de papel para no tener responsabilidad con los trabajadores, pero que el empleador siempre fue el gerente de Cootrasaravita, al igual que era quien le impartía órdenes.

El testigo manifestó a su vez que laboró para la transportadora apelante desde el año 1992 hasta el 2005 y que sí fue compañero de trabajo de la demandante. Respecto de las CTA refirió que, se fundaron como de papel pues respaldaba a la Cooperativa para no tener responsabilidad con sus trabajadores en cuanto a prestaciones; que quien daba las órdenes era el gerente y que sabía que Edilberto Vásquez era

el representante legal de unas de las CTA creadas, pero era manejado por Cootrasaravita Ltda., porque él obedecía a las órdenes de la empresa y era la empresa apelante la que daba la plata al representante de la CTA para que les cancelara el sueldo. Al tiempo que, también era la organización recurrente quien les daba las órdenes respecto del desempeño de sus funciones y precisó que recién inició a laborar, aparecía en nómina, pero con posterioridad fue que los vincularon a esas tales cooperativas presionándolos pues de no acceder a tal pedimento se acababa el trabajo. Además, que las CTA creadas nunca tuvieron asamblea o estatutos.

A su turno Hugo Alberto Rincón Pinzón, también Islero de la empresa transportadora señaló que, trabajó 10 años para Cootrasaravita como bombero; Que a él tampoco le aparecían sus aportes a seguridad social en pensión completos cuando trabajó para Cootrasaravita, Que con ocasión de un subsidio para comprar casa usada que les iba a dar Comfenalco por tener hijos, escuchó a Luis Rincón decir que debían formar Cooperativa y que le consta que la formó con José González, ahí fue cuando les dijeron que Edelberto Vásquez era el que les iba a pagar desde la empresa de él y que la señora Martha Maldonado también la llamaron para que los metiera a una empresa y les pagara ella, pero ella solo duró como un año, no obstante, manifestó que, era Cootrasaravita quien decía qué tocaba hacer y qué no tocaba hacer. Que el uniforme que usaban se los suministraba Cootrasaravita, al igual que las órdenes y el horario. Expuso que quien lo contrató

fue Cootrasaravita, a la gerencia fue a quien pasó su hoja de vida. Que quien le pagó casi siempre el sueldo fue Janeth la secretaria de la gerencia de la empresa recurrente. Que la demandante es de las radioperadoras más antiguas que tiene la empresa.

Aunado a lo anterior, los dos testigos referidos precisaron que, la empresa demandada concilió con ambos, pues al percatarse de que las cotizaciones a Seguridad Social en pensión no se encontraban realizadas de manera completa, acudieron de manera separada a la empresa para iniciar el respectivo reclamo, a lo que obtuvieron por parte de Cootrasaravita Ltda. un dinero por este concepto.

Ahora, también obra prueba documental relevante. Al respecto:

Se evidenció en principio que, a pdf 01 folio 17 y ss., reposa certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Transportadores de Saravita Ltda., mediante la cual se establece que la organización, tiene como objetos sociales los siguientes:

“Son objetivos específicos de la Cooperativa los siguientes: a) Planear, organizar y prestar servicios de transporte público de pasajeros, carga, mensajería especializada, tele comunicaciones en las diferentes modalidades en las mejores condiciones para el usuario

y los asociados. B) colaborar con el estado y la ciudadanía en la prestación del servicio público de transporte. C) brindar a los usuarios un servicio adecuado y de conformidad con los precios legales establecidos y las necesidades de la oficina y la demanda. (...)”

A su turno, de los comprobantes de contabilidad aportados por la parte pasiva de la *litis*, deja entrever a pdf 08 folio 12, el comprobante número 013610 de fecha junio de 1999 en donde se registraron unos dineros por unos trámites entre esos *“Valor trámites Sociedad Cero ante Cámara de Comercio, ingresó Arquímedes Velandia y retiro de operadoras que ya no laboran”*. En el mismo pdf a folio 33, reposa el comprobante de egreso número 0007913 de diciembre 27 de 1999, el cual registra por concepto de *“... gastos cámara de comercio retención en la fuente y gastos notariales. Vinculación y desvinculación personal a la sociedad...”*, respecto de la Sociedad de hecho Cero.

Ahora, a folio 12 del pdf 47, reposa acta número 01513 del consejo de administración, mediante la cual se constata que Edelberto Vásquez Celis como representante legal de la Cooperativa Coodevael Ltda., solicitó informar sobre la falta cometida por una trabajadora afiliada a la CTA y la misma trabajadora a su turno le solicita al Consejo de Administración permitirle continuar laborando pues de sus ingresos dependen sus hijos, en la misma actuación la Consejera Elpidia Dueñas refiere *“...tengo entendido que el señor gerente como que le pasó carta de preaviso a DOÑA INES”*. De igual manera, a folio

18 del mismo archivo pdf, se encuentra acta número 0511 del Consejo de Administración, en la cual se lee que la señora Martha Maldonado Vargas como representante legal de la Sociedad prestadora de servicio la excelencia, solicita se le conceda aumento de sueldo al personal que ella tiene adscrito a la CTA, determinando realizar reuniones con el personal que presta el servicio para establecer ese ítem y establecer si se accede o no a lo peticionado.

También la historia laboral de la actora⁸, da cuenta de que para en los cinco primeros meses (de enero a mayo) del año 2006, quien realizó los aportes a seguridad social en pensión fue la Cooperativa de Trabajo asociado Genial Ltda., cuando para ese momento existía contrato de trabajo⁹ escrito con Cootrasaravita Ltda. Desde el 01 de marzo de 2006 por el término de 1 año, vinculación que la empresa apelante reconoce de su existencia.

A su vez, en materia de la remuneración obra la certificación expedida por la jefe de talento humano de la entidad apelante, fechada a 19 de febrero de 2020, esta da cuenta de lo siguiente:

“Que la Señora LUZ MYRIAM MALDONADO VARGAS identificada con C.C. 37.942.371 de Socorro, Santander labora en la Cooperativa desde 05 Abril 1999 hasta la fecha, como Auxiliar Administrativo, con un contrato a

⁸ Ver Pdf 001. Folio 28 y ss. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

⁹ Ver Pdf 007. Folio 33 y 34. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

término indefinido, recibe vacaciones cada año en el mes de Septiembre por el lapso de quince días y devenga mensualmente UN MILLON CATORCE MIL NOVECIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.014.980)

Se expide a solicitud del interesado, a los diez (10) días del mes de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021) (...)”

A su turno la parte demandante en su interrogatorio de parte expuso, que en la secretaría de la gerencia de la empresa recurrente le entregaban la plata en una época a su hermana Martha Maldonado para que ella les pagara, pero el pago era directamente de Cootrasaravita y que su hermana solo cumplía con entregar la plata porque le ordenaba la empresa apelante. No obstante, que no recibía ningún porcentaje y lo hacía porque existía la amenaza de quedarse sin trabajo y que el pago se realizaba en efectivo, se les entregaba ahí mismo a todos los trabajadores y que siempre su salario correspondió al salario mínimo de cada anualidad.

La representante legal de la empresa apelante, sobre el tópico manifestó que, según los comprobantes a quien se le pagaba era a Martha Maldonado y a Edilberto Vásquez para que fueran ellos quienes cancelaran a los asociados, y siempre el salario correspondía al mínimo vigente por año.

La señora Martha Maldonado en su declaración, precisó que, Cootrasaravita fue el responsable siempre de pagar los

salarios tanto a ella como a la demandante, y que ella en esa época no ganaba ni siquiera el mínimo, pero que quien fijaba el salario de Luz Myriam era el gerente y precisa no conocer con certeza cuanto devengaba la actora.

El testigo Carlos Julio Pico, manifestó que el sueldo siempre lo pagó Cootrasaravita y que se pagaba de manera personal en efectivo, pero sin haber conocido cuánto devengaba la demandante.

De la reseña probatoria anterior, claramente se infiere por esta Colegiatura que sí demostró la prestación del servicio personal de la señora Luz Myriam Maldonado, para la Cootrasaravita Ltda., incluso durante el tiempo que se predica que ella estuvo vinculada con cooperativas de trabajo asociado. Ello porque ha sido coincidente la prueba dentro del proceso que ella siempre mantuvo las mismas funciones como radio operadora al servicio de los taxis que prestaban los servicios en la referida cooperativa. Así mismo no obra evidencia de que ella hubiese cambiado de funciones por la vinculación con las cooperativas de trabajo asociado.

Por ende, al encontrarse debidamente acreditado tal elemento esencial del contrato de trabajo se imponía determinar si la presunción de haber estado regida por un contrato de trabajo había sido desvirtuada, atendido que la demandada y

recurrente aduce que existió la intermediación laboral ajustándose a la normativa legal y reglamentaria establecida para el efecto. Sin embargo ello no ocurrió, en virtud de las razones que dentro del proceso se torna necesario inferir claramente que las vinculaciones de la demandante con las cooperativas vinculadas fueron meramente instrumentales, siendo entonces vinculaciones meramente formales y por ende sin eficacia material o sustantiva demostrativa para inferir que realmente no estuviese vinculada con Cootrasaravita Ltda..

En tal sentido trasciende resaltar que nuestra legislación positiva laboral vigente, así como también la jurisprudencia han expuesto los parámetros explícitos a través de los cuales se debe hacer la intermediación laboral, razón por cual, solo cuando se satisfacen de tal manera los requisitos sobre el particular, es dable reconocer la legalidad de tales convenios, porque de lo contrario se estaría en el terreno de un pacto meramente formal que en manera alguna podría llegar a afectar los derechos sustanciales reconocidos en la legislación laboral vigente.

De lo expuesto deviene claro colegir que la demandante, la señora Luz Myriam, ratificó dentro del proceso, en audiencia y bajo juramento que ella sí prestó servicios personales para Cootrasaravita; que siempre estuvo laborando en similares condiciones y cumpliendo funciones de radio operadora del servicio de taxi urbano que presta la cooperativa en el

municipio del Socorro. Además que esos servicios se prestaron siempre en las locaciones de la cooperativa demandada y que siempre estuvo sometida a la subordinación de ésta. Al tiempo que, la vinculación con las cooperativas, fue meramente formal porque no hubo cambios sustanciales en la forma que ella prestaba sus servicios. Por consiguiente, en manera alguna aceptó que los servicios prestados hubiesen prestado para las personas jurídicas que hicieron la vinculación formal de intermediación.

Ahora, si bien la Cootrasaravita a través de su representante legal pregonó la no existencia del vínculo laboral, también lo es que aceptó que los servicios personales se prestaron por parte de la señora Luz Myriam, pero ya no vinculada con esta cooperativa sino a través de una de trabajo asociado. Pero ciertamente cumpliendo tareas enteramente misionales de la cooperativa transportadora. Incluso se constata que antes y después de haberse tenido tal vinculación, la demandante cumplió con las mismas funciones, en el mismo lugar, con la misma remuneración y bajo la subordinación de los directivos de la transportadora.

A lo anterior debe agregarse que los declarantes Carlos Julio Pico y Hugo Alberto Rincón, fueron enfáticos en referir que el vínculo laboral siempre existió con la Cooperativa de transportes, más no con las cooperativas de trabajo asociado; que fue el gerente de la época quien creó la Cooperativa de

trabajo asociado con el único fin de evadir responsabilidades, precisando además que los trabajadores que lo aceptaran porque si no lo hacían se quedaban sin trabajo.

Ahora, incluso la representante de la Empresa - Sociedad De Hecho Cero, Martha Maldonado Vargas, se autodenominó de *“idiota útil”*, al aceptar ser la representante legal de la CTA en mención, pues en la realidad dichas cooperativas fueron creadas para evadir compromisos, porque nunca actuaron como personas jurídicas independientes. Por el contrario, siempre fue Cootrasaravita Ltda., quien impartía órdenes y tenía el control.

Ahora, al contrastar el objeto social de Cootrasaravita y el servicio personal que prestara la demandante de radio operadora para los taxis urbanos, se infiere sin la más mínima dificultad que tales servicios se enmarcan dentro del objeto misional principal de la empresa apelante, atendido a que se contraía tal objeto de cooperativa, al transporte en varias de sus modalidades.

Cabe al respecto recabar que la señora Luz Myriam Maldonado Vargas, en particular debía prestar servicios tales como atender llamadas telefónicas de los usuarios y distribuir el trabajo a los vehículos tipo taxi afiliados a la Cooperativa de transporte según la demanda de usuarios, siendo dable

concluir que la actividad prestada por la actora configuraba una actividad claramente misional y permanente de la empresa apelante. Por consiguiente, los servicios personales no podrían tener la naturaleza ser ocasionales o extraños para la empresa para colegir que la vinculación con las cooperativas asociadas respetó la normativa vigente.

Debe reiterar esta Colegiatura que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 y el Decreto 2025 de 2011 art. 1, una cooperativa de trabajo asociado no puede ser contratada para prestar servicios misionales de la empresa, entendidas estas como las directamente relacionadas con la producción o servicio característico de la empresa, porque como lo evidencia el proceso la señora Luz Myriam Maldonado estuvo prestando servicios de radio operadora de manera permanente, labor que desempeñó en las mismas condiciones antes y después de las aludidas vinculaciones formales referidas.

Y es que respecto debe tenerse como confesión de parte y testimonio en contra de Cootrasaravita, lo que manifestara la misma la representante legal de Empresa - Sociedad de Hecho Cero, la señora Martha Maldonado, toda vez que ella aceptó hacer parte de la CTA por petición del gerente de la época de la empresa transportadora, figurando como representante legal.

Ahora, lo evidenciado en las probanzas además se pregunta el Tribunal, si entre la empresa accionada y las cooperativas accionadas existía solamente un contrato civil de suministro de personal y constituían las mismas personas jurídicas totalmente independientes ¿Por qué Cootrasaravita Ltda., asumía costos de trámites y diligencias propias de la CTA?. Resulta entonces plausible dar total credibilidad a lo expuesto por los testigos y con ello a la demandante en que las cooperativas de trabajo asociado y con las que mantuvo vinculación formal la señora Luz Myriam, fueron iniciativa de la empresa demandada, pues no resulta lógico que hubiese sido Cootrasaravita quien asumiera de su propio pecunio el costo trámites propios de las empresas vinculadas.

A la vez, de las actas del Consejo de Administración de Cootrasaravita Ltda., que como pruebas documentales fueron decretadas de oficio por la *A Quo*, si bien es cierto no son consecutivas y algunas se encuentran entrecortadas, han permitido a inferir que las cooperativas de trabajo asociado, no actuaban con la autonomía e independencia característica de entidad de tal índole. Por el contrario se denota que tenían una clara dependencia de la referida cooperativa.

De igual forma, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 4588 de 2006 y como lo denotó la cita del precedente jurisprudencial, las diferentes Cooperativas vinculadas a la litis, debían ostentar la calidad de propietaria, tenedora o

poseedora de los medios de producción y labor, como instalaciones, equipos y tecnología, circunstancia que en el presente asunto no ocurrió pues como se logró acreditar de los elementos de juicios, se pudo concluir que Cootrasaravita Ltda. era la propietaria de los elementos de trabajo de la actora y, en consecuencia, dicha entidad transportadora tenía la calidad de empleadora y las Cooperativas de simples intermediarias, pues la ausencia de propiedad de la CTA sobre los medios de producción se constituye en un indicio de que el contrato de trabajo asociado fue una mera estrategia jurídica para el ocultamiento de una verdadera relación laboral.

Por lo anterior, al acreditarse que existió una prestación personal del servicio, que la vinculación con las cooperativas de trabajo asociado fue meramente formal, es dable precisar, respecto del elemento de la subordinación jurídica como elemento característico de toda relación laboral, que, realmente existió siempre en cabeza de Cootrasaravita Ltda. Y que fue ejercido por medio del gerente y/o la persona encargada. Ello fue así porque fue esta entidad la que estableció el horario de trabajo, quien contrató a la actora y ejercicio.

Ahora, tampoco puede aceptarse como argumento de autonomía en independencia de las cooperativas de trabajo asociado el referente a que los representantes de las Cooperativas de trabajo asociado, esto es, Martha Maldonado

y Edelberto Velásquez acudían al Consejo de Administración para coordinar situaciones referentes al desarrollo de actividades de coordinación de horarios, establecer medidas de supervisión. Ello es así porque se encuentra de manera amplia acreditado en el expediente que las pautas de trabajo, como horarios, permiso, herramientas, órdenes y demás provenían de la transportadora accionada, como se ha venido expuesto a lo largo de esta providencia. Máxime cuando en el interrogatorio de parte Martha Maldonado expuso que no recuerda pasar notas al Consejo de Administración de Cootrasaravita Ltda., que su función la desarrollaba desde su casa y que la misma aceptó ser representante legal de la CTA porque hubo presión por parte del empleador.

A lo anterior debe agregarse también es indicativa la vinculación formal con las cooperativas de trabajo asociado, la forma en que se hacía el pago periódico por los servicios que prestara la demandante. Al respecto obra en el expediente la certificación expedida por la jefa de talento humano de la entidad apelante, fechada a 19 de febrero de 2020,¹⁰ mediante la cual se aceptó que la actora devengaba un salario mínimo mensual. A su vez la prueba testimonial deja inferir que la prestación del servicio fue remunerada, de manera periódica y si bien es cierto, la señora Martha Maldonado Vargas expresó en su interrogatorio recibir el dinero por concepto de salario por parte la secretaria de Gerencia de Cootrasaravita para repartir

¹⁰ Ver Pdf 007 Folio 63. Y Pdf 001 Folio 38. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

a los demás trabajadores, todo ocurría con ocasión de la creación de las cooperativas de trabajo a las que le imponía pertenecer el empleador, por ello la misma repartía en el mismo momento el pago, previa firma del recibido. Lo anterior, se reitera, obedeciendo la directriz de la empresa apelante que pretendía de manera contraria a la norma ocultar una real vinculación laboral. En consecuencia, el salario en la presente *litis* se encuentra debidamente acreditado, correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Consecuente con lo expuesto, es diáfano para esta Colegiatura que sí estaban estructurados los presupuestos probatorios para colegir que la vinculación que mantuvo la señora Luz Myriam Maldonado Vargas, con la Cooperativa de transportadores de Saravita, “Cootrasaravita Ltda.”, durante el interregno temporal acreditado fue la de contractual laboral, porque satisfacen los presupuestos exigidos.

Deviene entonces de lo expuesto colegir que el recurso de apelación que se interpusiera por la parte demandada, en el presente evento, mediante el cual con diversos argumentos se insistió ante esta Colegiatura que no existió una relación laboral entre las partes por el tiempo declarado, sino en parte del interregno temporal, esto es a partir del año 2006, no sale avante, pues en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, se logró acreditar que entre las partes desde el inicio existió un vínculo laboral, privilegiando la realidad empírica y objetiva en la que se

desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores, y por ende, lo resuelto en la primera instancia deberá ser objeto de íntegra confirmación.

Ahora, se torna necesario hacer el pronunciamiento en torno a la declaración de la responsabilidad solidaria de las cooperativas vinculadas y sobre lo cual se impetró pedimento expreso de la Cootrasaravita Ltda., a la manera de petición subsidiaria en su recurso de alzada.

Ciertamente le asiste razón y por ende deberá hacerse la condena consecencial respectiva. Veamos las razones:

Entre otros aspectos el art. 7º de la Ley 1233 de 2008, previó lo siguiente:

“Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas

de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado...". (subraya la Sala).

Como se dejó denotado, la intervención de las cooperativas de trabajo asociado ciertamente no satisfizo los requisitos legales plasmados en la normativa sustantiva vigente para el efecto, por lo que claramente se generó por tal actuar una intermediación laboral en los términos de la citada normativa, vale decir, el referido art. 7º de la Ley 1233 de 2008, razón por cual se imponía aplicar necesariamente sus consecuencias jurídicas, toda vez que como ley así impuso.

Al tiempo, debe recordarse que la solidaridad en ámbito de las obligaciones en favor de los trabajadores constituye una garantía adicional para el efectivo cumplimiento de los respectivos responsables, razón por cual se estaría frente a un argumento en favor del trabajador que impone ajustado a derecho que se adiciona el fallo de primera instancia y se impongan las condenas solidarias a que haya lugar. Esto, para el pago de las condenas por los tiempos que formalmente estuvo vinculada la señora Luz Myriam Maldonado Vargas.

Se deberá además hacer el pronunciamiento consecuencial de condena en costas procesales a la parte demandada, por no salir avante el recurso de alzada.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Civil Familia Laboral,** *“Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*.

Resuelve

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia y por lo expuesto en la parte motiva, en lo que hizo alusión a la declaración del contrato de trabajo realidad con la cooperativa Cootrasaravita Ltda, pero con siguiente **ADICION:** Condenar igualmente en forma solidaria a cada una de las cooperativas vinculadas. Esto es, Sociedad de Hecho - Empresa de Servicios “CERO” representada legalmente por la señora Martha Inés Maldonado Vargas; Empresa Asociativa de Trabajo Socorrana “ETRASOC”; Cooperativa de Trabajo Asociado Socorrana Ltda. “COODEVASCEL” representadas estas dos últimas legalmente por el señor Edelberto Vásquez Celis, a pagar con Cootrasaravita Ltda., las condenas por el respectivo tiempo de la vinculación que se hiciera con la señora Luz Myriam Maldonado Vargas y de las que da cuenta el presente proceso.

Segundo: Costas de Segunda Instancia a cargo de la parte demandada y recurrente.

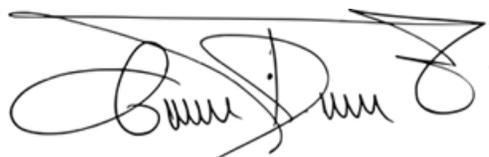
Tercero: Por Magistrado Sustanciador se fijan como agencias en derecho de esta instancia, el monto de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ